El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2022-00069-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Felipe Ospina Arango

Demandado: Corporación Mi IPS Eje Cafetero

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / REGULACIÓN LEGAL / ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / DEBE ANALIZARSE BUENA FE DEL EMPLEADOR / SITUACIÓN FINANCIERA NO LO EXIME DE SU PAGO / EXCEPCIONES.**

Prevé el artículo 65 del CST que si al término de la relación laboral no se paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, a título de sanción el empleador deberá pagarle la suma de un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta tanto se verifique el pago, lo que ocurra primero, tratándose de empleados que devenguen como contraprestación una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente y, a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Con todo, es bien sabido que estas sanciones no proceden de manera automática con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción de obrar con lealtad y honradez respecto del trabajador…

De otra parte, ha sido pacífica la jurisprudencia en el sentido de que, por regla general, la crisis económica del empleador no es excusa que justifique el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales debidas al trabajador a la terminación del vínculo laboral o la consignación del auxilio de cesantías durante la vigencia de la relación, pues lo contrario sería tanto como someterlo a los riesgos propios de la actividad empresarial o comercial. (…)

Ahora bien, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada o que se somete voluntariamente a un proceso de reorganización empresarial, tenga interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de sus trabajadores, como para entrar a darle viabilidad al artículo 65 del C. S. del T., que, como lo ha sostenido de antaño la jurisprudencia, no es de aplicación automática…

… para la Sala la omisión en el pago de las acreencias laborales del aquí demandante no cuenta con justificación alguna, toda vez que no puede pasarse por alto, en torno a la iliquidez de la empleadora, que el artículo 28 del CST es claro en disponer que el trabajador nunca debe asumir los riesgos o pérdidas de su empleador, máxime cuando en este caso, de acuerdo al conocimiento público, la intervención de SaludCoop inició mucho antes del 2019 cuando se vinculó al demandante -incluso la representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte aceptó que las dificultades económicas se presentaron desde de noviembre de 2015- y, a pesar de ello, la demandada continuó contratando personal sin prever que a la terminación de los contratos debía garantizarle a estos trabajadores la liquidación de sus prestaciones sociales…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 103 del 29 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Luis Felipe Ospina Arango** en contra de **Corporación Mi IPS Eje Cafetero.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

En lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, se tiene que el señor Luis Felipe Ospina Arango pretende que se declare que entre él y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existió una relación laboral y, en consecuencia, reclama el pago de la liquidación de prestaciones sociales, la sanción por no consignación de las cesantías y la indemnización del artículo 65 del C.S.T.

En sustento de dichos pedidos, indica el actor que su vinculación con la Corporación Mi IPS Eje Cafetero se dio mediante un contrato de trabajo a término fijo desde el 09 de septiembre de 2019 y el 01 de octubre de 2020, última calenda en la que renunció, sin que a la fecha de presentación de la demanda la empleadora le hubiese pagado la liquidación de contrato, adicional a lo cual, en vigencia de la relación laboral nunca fueron consignadas sus cesantías en los fondos dispuestos para ello.

En respuesta a la demanda, la demandada **Corporación Mi IPS Eje Cafetero** aceptó la existencia de la relación laboral, los extremos laborales y la falta de pago de la liquidación de las prestaciones sociales, ultima omisión que argumenta se debió a la difícil situación económica que ha atravesado debido a la intervención de Salucoop EPS, por lo que el retraso en el pago de sus obligaciones laborales nunca obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales del trabajador, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor que a la fecha no ha sido superada. De acuerdo a ello propuso las excepciones de mérito que denominó “Prescripción”, “Imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador”, “Inaplicación de la sanción: indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. en función de la ausencia del dolo y mala fe”, “Reiterada posición de la Corte Suprema de Justicia Sobre la Buena fe” y “Excepción genérica”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La a-quo declaró la existencia del contrato de trabajo que unió a las partes entre el 09 de septiembre de 2019 y el 01 de octubre de 2020 y condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de $4.882.452 por concepto de liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones, así como a reconocer la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del CST en cuantía de $82.330 diarios a partir del 02 de octubre de 2020 y hasta por 24 meses, fenecidos los cuales deberá pagar los intereses moratorios a la tasa que certifique la superintendencia financiera para los créditos de libre asignación hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales señaladas y, la sanción por falta de consignación del auxilio de las cesantías equivalente a $82.330 diarios entre el 15 de febrero y el 01 de octubre de 2020. Por último, condenó en costas procesales a la demandada.

Para arribar a la anterior determinación, en lo que interesa al recurso de apelación, señaló, con apoyo en la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, que, aunque la indemnización moratoria no es automática y por ende debe estar precedida del examen del actuar de la empleadora, la iliquidez de una entidad no indica por sí sola su diligencia frente a sus obligaciones para ser exonerado de la indemnización moratoria, además de lo cual, en este caso no hay prueba de que se haya mantenido la crisis económica por toda la relación laboral y al finalizar esta.

Agregó que, aun si en gracia de discusión se tuviera acreditada para dichas fechas la crisis financiera de la demandada, lo cierto es que en el proceso no se demostró que la empleadora hubiese tomado acciones para superar dicha situación con el fin de evitar la vulneración de los derechos laborales o, en su defecto, de no poder salir de la crisis, optar por la liquidación definitiva, última medida que a la fecha no ha iniciado.

Así concluyó que no es posible exonerar a la empleadora del pago de la indemnización moratoria ya que se vislumbra en su actuar una indudable desatención de sus obligaciones y negligencia en la forma de operar, en la medida que aun presentando insolvencia desde el 2016, decidió en el año 2019 contratar los servicios del actor, sin contar con un plan de acción y de pagos para hacer frente a las obligaciones contratadas, razón por la cual, al haber ya existido el riesgo financiero, no puede alegar esta circunstancia como buena fe, pues no se trató de una situación sobreviviente e imprevisible, sino fruto de su irresponsabilidad.

En cuanto a la sanción por no consignación de las cesantías, encontró que le son aplicables las mismas consideraciones respecto de la indemnización moratoria, razón por la cual, ante la mala fe de la empleadora y la falta de consignación del auxilio de cesantías el 14 de febrero de 2020, procedía el pago de la misma hasta el 01 de octubre de 2020, puesto que no pueden correr de manera simultánea ambas sanciones.

1. **Recurso de apelación**

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación la parte demandada. Así, la pasiva se opone a la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales al finiquito contractual y la sanción por no consignación de las cesantías, a las cuales fue condenada en primera instancia. En sustento de su alzada argumenta que la entidad actuó de buena fe y que por la intervención de SALUDCOOP EPS y su posterior liquidación, se vio afectado su flujo de caja, lo que a su vez se agravó con los incumplimientos contractuales por parte de CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, últimas que en su momento también empezaron los procesos liquidatorios y congelaron los pagos a la Corporación, dejando a esta sin posibilidad de desarrollar su objeto social. Terminó su argumentación concluyendo que en ningún momento la institución actuó con la intención de menoscabar los derechos del trabajador, sino que se vio inmersa en una situación coyuntural de amplio conocimiento y de fuerza mayor que le impidió cumplir sus obligaciones.

1. **Problema jurídico**

Por el esquema del recurso de apelación, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la insolvencia del empleador, aun sin iniciarse un proceso de liquidación o de reorganización empresarial, conlleva el elemento de buena fe que exonera del pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, así como la sanción por no consignación de las cesantías.

1. **Consideraciones**
	1. **Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. y sanción por no consignación de las cesantías dispuesta en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 – Buena fe como eximente de responsabilidad**

Prevé el artículo 65 del CST que si al término de la relación laboral no se paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, a título de sanción el empleador deberá pagarle la suma de un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta tanto se verifique el pago, lo que ocurra primero, tratándose de empleados que devenguen como contraprestación una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente y, a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prevé una sanción por el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar, a favor del trabajador, en un fondo autorizado, el auxilio de cesantía a que éste tiene derecho, antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación, consistente en un día de salario por cada día que pase sin consignar el auxilio y hasta que efectivamente cumpla con su obligación o hasta la terminación del contrato de trabajo, lo que ocurra primero, puesto que de este momento en adelante, la sanción correspondiente sería la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que no son concurrentes, al no ser la intención del legislador imponer una doble sanción ante el incumplimiento de una misma acreencia laboral -cesantías-, tal como lo reiteró la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL417-2021, en el entendido que a la terminación del contrato las cesantías no deben consignarse, sino entregarse directamente al trabajador.

Con todo, es bien sabido que estas sanciones no proceden de manera automática con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción de obrar con lealtad y honradez respecto del trabajador. Para esto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

De otra parte, ha sido pacífica la jurisprudencia en el sentido de que, por regla general, la crisis económica del empleador no es excusa que justifique el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales debidas al trabajador a la terminación del vínculo laboral o la consignación del auxilio de cesantías durante la vigencia de la relación, pues lo contrario sería tanto como someterlo a los riesgos propios de la actividad empresarial o comercial.

No obstante, la jurisprudencia ha contemplado que en algunos casos la situación económica crítica de insolvencia reflejada en la declaratoria de un proceso de liquidación obligatoria o incluso de reorganización empresarial, podría conllevar elementos configurativos de la buena fe que pueden, eventualmente, conducir a la exoneración de la sanción moratoria, debiendo el juez valorar previamente, en cada caso, la conducta del empleador renuente al pago de acreencias laborales a un trabajador al momento de la terminación del contrato para efectos de determinar si dicha renuencia es o no de buena fe.

Cabe agregar que la situación de disolución y liquidación de la sociedad o su sometimiento a un proceso de reorganización no puede considerarse, *per se,* configurativo de una excepción al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a los trabajadores, ya que, en este evento el no pago oportuno no está justificado en causa legal, sino en la decisión voluntaria del deudor o de sus acreedores (artículo 11 del 1116 de 2006), aunado a que la cesación de pagos por insolvencia puede obedecer a malas prácticas empresariales, falta de diligencia y cuidado y no siempre a causas fortuitas o de fuerza mayor o a cualquier otra causa externa o ajena al control del empresario.

El derecho, entonces, no castiga al empleador que cae en insolvencia o que afronta una crisis económica, sino al que descuida sus negocios o no es precavido y diligente ante situaciones previsibles que demandan un estándar de diligencia, pues no sería acorde con el propósito disuasivo de la sanción, que la exoneración operara de manera automática ante cualquier situación de insolvencia, dado que lo importante en estos casos, a efectos de acreditar elementos constitutivos de buena fe, es que el empleador demuestre que dispuso de todos los medios para prever y gestionar la crisis y que la misma no obedeció a la falta de diligencia y cuidado del negocio sino a factores fortuitos o de fuerza mayor, cuya acreditación, en todo caso, le compete.

Ahora bien, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada o que se somete voluntariamente a un proceso de reorganización empresarial, tenga interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de sus trabajadores, como para entrar a darle viabilidad al artículo 65 del C. S. del T., que, como lo ha sostenido de antaño la jurisprudencia, no es de aplicación automática, dado que en estos casos, lo que se busca con estos procesos concursales es precisamente atender de manera ordenada los pasivos de la compañía, dentro de los que se encuentran, en primer orden, las deudas laborales.

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primero recordar que no es materia de debate en el presente asunto que entre el señor Luis Felipe Ospina Arango y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existió un contrato de trabajo a término fijo, desarrollado entre el 09 de septiembre de 2019 y el 01 de octubre de 2020, el cual terminó por renuncia del trabajador, momento para el cual no le fue reconocida la liquidación final de prestaciones sociales, pese a que la demandada efectuó el cálculo correspondiente, por lo que era consciente de su deuda, todo lo cual fue aceptado desde la contestación de la demanda y no fue motivo de inconformidad por la recurrente.

Por otra parte, la demandada tampoco negó su omisión en la consignación de las cesantías causadas en el año 2019, mismas que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2020.

Ahora, el debate se encuentra en que la empleadora aduce que la mala situación económica de la empresa, ocasionada por los procesos de liquidación y de intervención de las EPS CAFESALUD, SALUDCOOP y MEDIMAS, fue lo que llevó a la cesación de pagos y al incumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo, toda vez que al ser sus principales contratantes, se vio afectado su flujo de caja y, por ende, aun en el trámite del proceso no ha pagado al actor la liquidación final de sus prestaciones sociales.

Pues bien, revisado el plenario, la Sala encuentra que la demandada allegó la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017 – por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias- [[1]](#footnote-1) dentro del proceso de liquidación de SALUDCOOP, evidenciándose en el Anexo de cuentas por Servicios de Salud[[2]](#footnote-2), ubicada en la acreencia No. 1301, se relaciona a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero con un crédito de $18.060.111.573, no obstante, este fue glosado y, por ende, no se reconoció valor alguno a pagar, sin que se especificara en el acto administrativo o en el anexo el motivo de la glosa, lo cual impide, con solo esta documental tener por acreditada la existencia de dicho crédito, en la medida que, se itera, no se reconoció por SALUDCOOP EPS.

Adicional a lo anterior, la pasiva aportó la Resolución No. 4344 del 10 de abril 2019 – por la cual se ordena la cesación provisional de acciones que ponen en riesgo el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-[[3]](#footnote-3) en razón a la cual se suspende el giro directo por parte de Medimás EPS a las entidades vinculadas directa o indirectamente con aquella, entre las que se encuentra enlistada Corporación IPS Eje Cafetero, así como la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 - Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S-[[4]](#footnote-4), última en la que se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; no obstante, en estos actos administrativos no se detallan las obligaciones contraídas por la EPS con relación a la demandada, con el fin de verificar hasta qué punto, esta situación realmente afectaría el cumplimiento para con sus trabajadores.

En ese orden, de la documental aportada únicamente es posible concluir que durante el tiempo en que duró la relación contractual entre las partes en contienda, esto es, entre el 09 de septiembre de 2019 y el 01 de octubre de 2020, SALUDCOOP estaba siendo liquidada y la demandada se presentó como acreedora, mientras que, en el caso de MEDIMAS EPS, la cesación de giros se ordenó antes del inicio del contrato de trabajo del actor y, solo hasta el 2022 fue intervenida, momento para el cual ya se había extinguido el vínculo, razón por la cual, la intervención de esta última EPS y la auditoría de los pagos, no puede entenderse como el motivo por el cual la demandada, a pesar de ser consciente de su obligación, no consignó las cesantías ni pagó -y aun no lo ha hecho- las prestaciones finales al demandante.

Al margen de lo anterior, no se aportaron al plenario elementos que lleven a la convicción que, en efecto la situación económica de SALUDCOOP, CAFESALUD y MEDIMAS -los que fueron de público conocimiento y por ende hechos notorios que no requieren prueba en virtud del art. 167 C.G.P-, generaron los inconvenientes financieros que alega la demandada, toda vez que no se allegaron documentos que den cuenta de la relación contractual entre estas EPS y la IPS accionada, ni del incumplimiento en sus pagos o el monto al que ascenderían las acreencias, con el fin de acreditar el nexo causal entre las intervenciones y liquidaciones de las EPS y el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la demandada, puesto que el único valor referenciado fue glosado por SALUDCOOP y se dio incluso con anterioridad a la vinculación del demandante.

En ese orden, para la Sala la omisión en el pago de las acreencias laborales del aquí demandante no cuenta con justificación alguna, toda vez que no puede pasarse por alto, en torno a la iliquidez de la empleadora, que el artículo 28 del CST es claro en disponer que el trabajador nunca debe asumir los riesgos o pérdidas de su empleador, máxime cuando en este caso, de acuerdo al conocimiento público, la intervención de SaludCoop inició mucho antes del 2019 cuando se vinculó al demandante -incluso la representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte aceptó que las dificultades económicas se presentaron desde de noviembre de 2015- y, a pesar de ello, la demandada continuó contratando personal sin prever que a la terminación de los contratos debía garantizarle a estos trabajadores la liquidación de sus prestaciones sociales y, durante la vigencia de los vínculos, consignar el auxilio de cesantías en las fechas señaladas por la ley, estando en todo caso desprovisto de buena fe dejar a su suerte a los trabajadores que le permitían cumplir con su objeto social, puesto que, como quedó visto, ni siquiera durante el tiempo de vinculación cumplió a cabalidad con los pagos a los que tenían derecho.

Corolario de lo anterior, al no ser de recibo lo manifestado por el recurrente como eximente de la sanción moratoria del art. 65 del CST y por no consignación de las cesantías dispuesta en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, procede la condena a su pago en los términos establecidos por la juzgadora de origen y, por lo tanto, se confirmará en su integridad el fallo apelado. Costas en esta instancia a cargo de la demanda ante la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 30 de enero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FELIPE OSPINA ARANGO** en contra de **Corporación Mi IPS Eje Cafetero**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la entidad demandada en favor de la parte actora. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Página 68 y s.s., archivo 11, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 162 y s.s., archivo 11, carpeta de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Página 186 y s.s., archivo 11, carpeta de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Página 199 y s.s., archivo 11, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)